

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de haberle negado dos establecimientos de crédito los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por la Comisión mixta de reclutamiento de Alava con motivo de haberse negado dos establecimientos de crédito á suministrarle los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas.

Expone la Comisión mixta de Alava, en su consulta á la Superioridad, que al examinar el expediente de un mozo del actual reemplazo que alegaba la excepción como hijo de padre sexagenario y pobre, la parte contraria manifestó que no era cierta la pobreza, porque el padre del mozo tenía depositados fondos en el Banco; que en vista de esta manifestación, la Comisión mixta acordó dirigir atenta comunicación á la sucursal del Banco de España en Vitoria y al Banco de Vitoria, rogando manifestasen si los padres del mozo tenían fondos depositados en los mismos, suspendiendo mientras tanto la resolución del expediente; que los dos establecimientos contestaron que, ordenando los Estatutos por que se rigen la más absoluta reserva, sólo podían acceder mediante mandamiento judicial; que habiendo insistido en su ruego la Comisión mixta, fundándose en que es un Tribunal para administrar justicia en asuntos

del reclutamiento, con facultades para reclamar directamente los datos para fallar, obtuvo contestación satisfactoria de la sucursal del Banco de España, pero no del Banco de Vitoria, que se escudó en su anterior negativa, y solicita se resuelva acerca de sus atribuciones en la materia.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio expresa en su informe, que si fuese posible considerar á las Comisiones como Tribunales con jurisdicción propia, revistiendo sus acuerdos la misma fuerza que los de la justicia, podría darse por resuelta esta cuestión; mas siendo para ello preciso dictar una disposición de carácter general, ó mejor, al reformar la Ley de Reclutamiento consignar ese principio, obligando á los establecimientos de que se trata á redactar sus Estatutos en consonancia con ese precepto legal; que mientras tanto esto no se haga, disponga que los Ayuntamientos, Comisiones ó los interesados puedan requerir, como interesados ó partes, del Juez competente las providencias de exhibición de libros y documentos que sean precisos, haciéndolo de oficio cuando la reclamación sea á instancia de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, por tratarse de un servicio público, y tambien cuando sea á instancia de la parte opositora á la excepción, pero con obligación, por parte del mozo excepcionante y su familia de reintegrar, los derechos y costas, caso de ser denegada la excepción; y, por último, que como requisito previo y para evitar diligencias inútiles, deberán los Ayuntamientos y Comisiones mixtas exigir á los mozos en los casos de que se trata, á sus padres y tutores manifestación jurada de los bienes que poseen depositados en Bancos, Sociedades, etc.; advirtiéndoles que, si por abrigar dudas dichas Comisiones mixtas de la exactitud de tales manifestaciones, se piden datos (en la forma antes propuesta) al establecimiento depositario y resultase inexacta la consabida manifestación, se procedera contra sus autores como incurso en el delito de falso juramento.

Estudiada con la debida atención por este Consejo la consulta formulada, no halla motivo para que se introduzcan las modificaciones que se proponen para vencer la dificultad que la motiva,

La reserva guardada por los establecimientos de crédito con arreglo á sus estatutos debidamente aprobados y en armonía con el Código de Comercio, no es obstáculo para averiguar los datos referentes á la riqueza de las personas causantes de una excepción de quintas, desde el momento en que el camino legal para conseguir tal resultado es el de la obtención de un mandamiento judicial.

La cuestión planteada por la Comisión mixta de Alava, hubiera sido distinta si en vez de dirigirse por sí misma á los establecimientos de crédito, en requerimiento de que manifestaran si los padres del mozo de que se trataba tenían en ellos alguna cantidad, como lo que ha hecho, equivocando el procedimiento por un erróneo concepto de lo que son las Comisiones mixtas, hubiera solicitado del Juzgado acordara el requerimiento, y éste lo hubiera negado infundadamente.

Por esto no son necesarias las aclaraciones solicitadas en este caso, por cuanto los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben dirigirse de oficio á los correspondientes Juzgados en solicitud del requerimiento, cuando sea procedente hacer constar los medios de fortuna del causante de una excepción.

Tampoco considera precisa este consejo la declaración de que contra los que falten á la verdad en sus declaraciones se procederá como incursos en el delito de falsedad, porque si el hecho fuese constitutivo de delito, á los tribunales ordinarios es á quien correspondería su conocimiento y castigo.

En suma, este Consejo es de opinión: Que las Comisiones mixtas, como los Ayuntamientos, cuando precisen para sus resoluciones el conocimiento de si en los Establecimientos autorizados de crédito existen fondos pertenecientes á los causantes de una excepción, deben dirigirse de oficio á los Juzgados correspondientes, solicitando el requerimiento necesario para dicho fin; y

Que con arreglo á este criterio debe resolverse la consulta formulada por la Comisión mixta de Alava que ha motivado el expediente actual.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alava.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para Castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Este Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de

los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la Administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin prejuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada, que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el Reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado artículo 8.º fue el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A esto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de Veterinaria, como más peritos para practicar la castración siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario. Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsa-

bilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar a la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que solicitan, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dedican habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juró de qué derecho se va á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campiñas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en todos los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querelantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para Castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los Castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los Castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén avecinados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Consol español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1903.

DOMINGUEZ PASCUAL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

BENEFICENCIA Y CARCEL CORRECCIONAL de Guadalajara.

Artículos de comer, beber y arder.—Año 1904.

Pliego de condiciones aprobado por la Comisión provincial en 7 de Noviembre último, para adquirir en pública subasta los artículos de comer, beber y arder que fueren necesarios á la Casa Inclusa, Hospital civil y Cárcel Correccional, durante cinco años y un mes más si conviniere, que darán principio en 1.º de Enero de 1904 y terminarán en 31 de Diciembre de 1908.

Condición 1.ª Será objeto de la subasta, la adquisición de los géneros siguientes:

Aceite.	Pasta ó fideo.
Azúcar.	Patatas.
Pimentón.	Vino tinto.
Sal.	Petróleo.
Arroz.	Carne de vaca.
Bacalao.	Tocino.
Chocolate.	Pan.
Garbanzos.	Carbón.
Judías.	Leña.
Jabón.	Carne de carnero.
Lentejas.	Id. de cordero ú oveja.

Idem 2.ª Circunstancias del género:

Aceite de oliva.—Será claro, de buen gusto y calidad.

Arroz.—Fresco, limpio, de grano entero y no averiado.

Azúcar terciada.—Limpia de cuerpos extraños.

Bacalao.—Será de lo llamado «Noruega», blanco, seco y de buena calidad.

Chocolate.—De buena calidad, como la muestra, paquete de 460 gramos ó sea libra.

Garbanzos.—Bien granados, completamente limpios de paja y cuerpos extraños, bondad en su cocura y tamaño como la muestra.

Judías.—Blancas ó de color, á elección de las Sras. Superiores y del Sr. Administrador del Correccional, de regular tamaño, suaves y de buen cocido.

Jabón.—Seco y duro, de la mejor calidad que se fabrique, sin cal ni otros cuerpos que perjudiquen la ropa ni lastimen las manos de las lavanderas.

Lentejas.—Limpias, sanas y bien granadas.

Pasta para sopa.—Fideos, recién elaborada y sin adulterar.

Patatas.—Serán de un tamaño regular, sanas y de buena clase.

Pimentón dulce.—De buen color y sin adulterar.

Sal común.—En grano y buena clase.

Vino tinto.—Añejo, sano y sin adulterar.

Petróleo.—Bien purificado y de buena clase, en latas.

Carne de vaca.—Con hueso, fresca, gorda, de buena calidad é igual á la que se expenda al público, haciendo la entrega de la cantidad que se necesite en un solo trozo, consintiéndose una añadidura para completar el peso.

Carne de carnero, cordero ú oveja, en su época, en análogas condiciones que el anterior.—Las

entregas se harán por reses enteras ó medias reses, sin asadura, consintiéndose una ó dos añadidas para completar el peso.

Tocino.—Será precisamente del país, salado, añejo y de buenas condiciones, en hoja.

Pan.—Común ó de Castilla, será de harina de trigo y de buena calidad, como el mejor que en esta clase se elabore y expenda al público en esta ciudad, con peso de un kilogramo cada pan.

Idem llamado francés ó molletas.—De iguales condiciones que el anterior, siendo el peso de cada una 200 gramos.

Carbón vegetal.—Será de encina, del llamado vulgarmente *canutillo*, admitiéndose con mezcla de arranque, éste en la proporción de una cuarta parte; estará seco, limpio y será de buena clase.

Carbon de cok.—Entero, seco, limpio y de buena clase.

Leña de olivo.—Será en rajás, de caña y arranque, en la proporción de mitad de cada clase, bien curada y dividida en trozos que no exceda de un pie de largo, con el grueso ordinario correspondiente.

Idem 3.^a La subasta se celebrará en uno de los salones de la Casa-Palacio de la Excm. Diputación, en el día y hora que se designe, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, asistido de otro más designado por la Corporación y de un Notario, como previene el art. 6.^o de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sobre contratación de servicios provinciales.

Idem 4.^a Dada lectura del anuncio y condiciones de este pliego, se declarará abierta la licitación por media hora, para presentar proposiciones y que los concurrentes pidan si gustan las explicaciones necesarias.

Idem 5.^a Las proposiciones han de ser por escrito y en pliego cerrado, en papel de peseta, arregladas al modelo que al final se insertará, acompañando el documento que justifique haber constituido el depósito para tomar parte en la subasta y la cédula; en la carpeta ó sobre se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de . . . (comer, beber y arder,) (art. 17).

Dicho depósito corresponde al 5 por 100 del importe calculado al género que es objeto de la proposición, y la cuantía del mismo se fijará después por la Comisión provincial al señalarse el tipo límite.

Los depósitos ó fianzas, pueden constituirse en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado y de esta provincia, y también en los créditos reconocidos y liquidados en la forma y por el tipo que marcan los artículos 12 y 13 de dicha Instrucción.

Idem 6.^a Las proposiciones han de ser para todos los artículos que son objeto de la subasta, entendiéndose que no se admitirán las que no lo expresen así.

La contrata durará desde que al rematante se le comunique la aprobación de la subasta si esta tuviere lugar dentro del año natural de 1904, y si fuere antes se entenderá obligado desde 1.^o de Enero del mismo año, hasta el 31 de Diciembre de 1908 y un mes más si convinieren á dichos Establecimientos.

Idem 7.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, los irá numerando por orden de presentación y no podrán retirarse por ningún motivo.

Pasada media hora de presentación de aquéllos, el Sr. Presidente los irá abriendo y dará lectura en alta voz, desechando las proposiciones que no fueren ajustadas al modelo y acompañadas del resguardo del depósito y cédula personal.

Idem 8.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si resultare entre éstas dos ó más iguales, se hará la adjudicación á favor de aquél pliego que tenga el número más bajo, art. (17).

El Presidente devolverá sus cédulas y resguardos de depósito á todos los licitadores que lo deseen y no hayan logrado la adjudicación provisional, entendiéndose por ello que renuncian á la adjudicación definitiva.

Idem 9.^a El rematante prestará fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al de la notificación de habersele adjudicado el remate, cuya fianza, con la provisional ó depósito, representará el 10 por 100 del valor del género contratado por un año.

Idem 10. Si el rematante no prestase fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con la penalidad que marca el art. 24 de la Instrucción.

Idem 11. El Contratista suministrará los géneros en los mismos Establecimientos de Beneficencia y Cárcel correccional, siendo de su cuenta la conducción hasta los mismos depósitos de aquéllos y las Sras. Superiores y Sr. Administrador del Correccional entregarán vale ó resguardo de la entrega, cuyos vales serán presentados por el abastecedor en las oficinas correspondientes, para su liquidación, dentro de los seis primeros días del mes siguiente.

Idem 12. El Contratista suministrará los géneros en los ocho primeros días de cada mes en la proporción de una dozava parte del consumo anual, ó sea el necesario precisamente para un mes, exceptuando el pan y la carne que la suministrará diariamente. Si no cumpliera el rematante, ó alguno de los géneros ó todos fueren inadmisibles, podrán las Sras. Superiores y el Sr. Administrador del Correccional adquirirlos por cuenta y cargo de aquél, y caso de no reponerlos en el término que se le indique, darán aviso al Secretario-Contador de la Beneficencia para que éste lo comunique al Diputado Visitador, y el Administrador del Correccional al Sr. Diputado Visitador para los efectos que procedan.

Sin perjuicio de realizar la reposición de los artículos inadmisibles en la forma dicha, estas infracciones y faltas en el cumplimiento del contrato, asimismo cualquiera otra de las que no den lugar á su rescisión, se corregirán con una multa de cien pesetas por el Vocal Visitador respectivo, que será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Comisión provincial, á cuya jurisdicción administrativa queda sometido el contratista para tales efectos.

El importe de la multa se hará efectivo por el contratista dentro del término de tercero día después de notificado, pasado el cual se hará efectiva con la fianza, viniendo obligado á la reposición de la misma en otro período igual, bajo pena de rescisión de contrato.

Idem 13. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir alteración de precios ni rescisión de aquél, quedando sometido

á los tribunales competentes de esta ciudad para conocer de las cuestiones que se suscitaren.

Idem 14. El rematante pagará los gastos de anuncios, escritura si se otorgase y demás que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Idem 15. El pago de los suministros se efectuará en la Depositaria de la Diputación, previo libramiento, dentro de los dos meses siguientes de verificadas las entregas de géneros, y si no se abonare, devengará interés de demora á razón de un 5 por 100 anual, como previene el art. 38; para evitar dificultades prácticas en la liquidación de dichos intereses, se considerarán suministrados los géneros solo para dichos efectos, el día último del mes al que corresponda el suministro.

Idem 16. El rematante queda obligado á suministrar en más ó menos cantidad los diferentes artículos que expresa la segunda condición.

Idem 17. En los casos no insertos en el presente pliego, se estará por ambas partes contratantes, á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902 que es la legislación vigente.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., cuya personalidad acredita con la cédula núm. ... que exhibe, en terado del anuncio y condiciones referentes á la subasta de los artículos de comer, beber y arder, para la Casa de Expositos, Hospital civil y Cárcel Correccional de esta ciudad, por el término de cinco años, que darán principio en 1.º de Enero de 1904 y terminarán en 31 de Diciembre de 1908, se compromete á proveer á dichos Establecimientos por los cinco años citados, con sujeción al referido pliego, de todos los artículos que se subastan y por los precios siguientes:

Aceite de oliva, á... pesetas (en letra) cada litro.

Arroz ... á ... pesetas (en letra) cada kilogramo.

Bacalao ... á ... etc., etc.

Y así sucesivamente en los demás artículos.

Y acompaña el resguardo del depósito provisional á que se refiere la condición 5.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Precios límites que han de regir en la subasta:

	Pesetas	Cts.
Aceite de oliva, litro.....	1	10
Azúcar terciada 1.ª kilo.....	1	20
Arroz, kilo.....	0	60
Bacalao Noruega, kilo.....	1	40
Chocolate, libra.....	1	35
Garbanzos, kilo.....	1	10
Judías blancas y de color, kilo.....	0	60
Jabón, kilo.....	0	90
Lentejas, kilo.....	0	50
Pasta para sopa, kilo.....	0	70
Pimentón dulce, kilo.....	1	90
Sal común, kilo.....	0	25
Petróleo en latas de 18 litros.....	17	00
Carne de vaca con hueso, kilo.....	2	20
Idem de carnero, kilo.....	1	80
Idem de oveja ó cordero en su época, kilo.....	1	60
Tocino salado, kilo.....	2	20
Pan común.....	0	38
Idem francés ó molletas de 200 gramos.....	0	10
Vino tinto, litro.....	0	50
Patatas kilo.....	0	15

Combustibles.

Carbón de cok, quintal.....	3	90
-----------------------------	---	----

Idem vegetal de encina, kilo 0 15

Leña de olivo, arroba..... 0 35

Guadalajara 29 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, Félix Alvira.

Administración de Hacienda

Impuesto de carruajes de lujo.

Circular

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á continuación se inserta, no han remitido hasta la fecha á esta oficina de mi cargo, el Padrón de Carruajes de lujo existentes en cada pueblo, ó en su defecto la prevenida certificación negativa.

Como el plazo para cumplir este servicio, ha transcurrido con exceso, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se dirán, que de no verificarlo en el improrrogable plazo de ocho días, se les impondrá una multa de 1750 pesetas, con que desde luego quedan continuados, advirtiéndoles que de dar lugar á su imposición, se hará efectiva inmediatamente y en caso necesario por la vía de apremio.

Relación que se cita.

Abanades.	Carabias.
Adoves.	Carrascosa de Henares.
Albalate de Zorita.	Carrascosa de Tajo.
Albares.	Casas de San Gaudioso.
Alboreca.	Caspueñas.
Acorio.	Castilmimbre.
Alcoroches.	Castilnuevo.
Alcuneza.	Cendejas de la Torre.
Aldeanueva de Atienza.	Centenera.
Aldeanueva de Guadaajajara.	Cerezo.
Alcas.	Clares.
Algar.	Codes.
Algora.	Congostrina.
Almiruete.	Corduente.
Almonacid de Zorita.	Cortes.
Alhóndiga.	Cubillejo de la Sierra.
Alpdroches.	Cubillejo del Sitio.
Alustante.	Checa.
Amayas.	Chequilla.
Anchuela del Pedregal.	Chaloches.
Augón.	Durón.
Anuela del Pedregal.	Embid.
Arbancon.	Euencemillan.
Arbeteta.	Fuentelahiguera.
Aranzueque.	Fuentelviejo.
Argquilla.	Fuertenovilla.
Armalones.	Gajanejos.
Armaña.	Galve.
Arroyo de Fraguas.	Gárgoles de Abajo.
Atance (El).	Gascuña.
Atanzón.	Guljosa.
Atienza.	Henche.
Azañón.	Higes.
Azuqueca.	Hombrados.
Baides.	Hontanares.
Balbacil.	Hontanillas.
Balconete.	Hontoya.
Baños.	Horna.
Bañuelos.	Huerce (La).
Barriopedro.	Huertahernando.
Beaña.	Huetos.
Bocigano.	Hueva.
Bujalaro.	Imón.
Bustares.	Inviernas (Las).
Campillo de Dueñas.	Jirueque.
Campisábalos.	Jocar.
Canales del Ducado.	Laranueva.
Canales de Molina.	Lebrancón.
Canredondo.	Ledanca.
Cantalojas.	Loranca de Tajaña.

Málaga del Fresno.	Tarazona.
Málaga de la.	Taravilla.
Maranchón.	Tartanedo.
Mazarete.	Tendilla.
Medranda.	Terzaga.
Megina.	Tierzo.
Membribrera.	Toba (La).
Mesones.	Tordellego.
Mierla (La).	Tordesilos.
Millana.	Torija.
Miñosa.	Tórtola.
Mirabueno.	Tortonda.
Miralrio.	Tortuero.
Montarrón.	Torrebeña.
Moratilla de los Meleros.	Torre Cuadrada de Valles.
Muriel.	Torre Cuadrada de Molina.
Navas de Jadraque.	Torrejón del Rey.
Negredo.	Torremocha del Pinar.
Ocentejo.	Torremochuela.
Olivar (El).	Torrevañan.
Olmeda de Cobeta.	Torrevaldealmendras.
Olmedillas.	Torrónteras.
Ordial.	Traid.
Padilla de Mita.	Turmiel.
Palancares.	Uceda.
Palmaces de Jadraque.	Ujados.
Pardos.	Valdarachas.
Paredes.	Valdeancheta.
Pareja.	Valdearenas.
Pelegrina.	Valdeaveruelo.
Peñalva.	Valdegrudas.
Peñalen.	Valdelagua.
Pioz.	Valdelebu.
Piqueras.	Valdenoches.
Pobo (El).	Valdenuño Fernández.
Poveda de la Sierra.	Valderrebollo.
Pozo de Almoguera.	Val de San Garcia.
Pozo de Guadalajara.	Valdesotos.
Puebla de Beleña.	Valhermoso.
Puebla de Valles.	Valtablado del Rio.
Puerta (La).	Veguillas.
Rebollosa de Jadraque.	Valverde.
Retiendas.	Viana de Mondéjar.
Rillo.	Villacadima.
Riofrio.	Villacorza.
Riosalido.	Villanueva de Alcorón.
Riva de Santiuste.	Villanueva de Argécilla.
Rueda.	Villanueva de la Torre.
Ruguilla.	Villar de Cobeta.
San Andres del Congosto.	Villarejo de Medina.
San Andrés del Rey.	Villaseca de Henares.
Selas.	Villaseca de Uceda.
Semillas.	Villaverde del Ducado.
Setiles.	Villaviciosa.
Siene.	Ville de Mesa.
Solanillos del Extremo.	Yeves.
Somolinos.	Yuata (La).
Sotoca.	Zaorejas.
Sotodosos.	Zorita de los Canes.
Tamajón.	

Guadalajara 30 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

AYUNTAMIENTOS.

COGOLLUDO.

No habiendo tenido efecto la provisión en propiedad de la Auxiliaria de la Escuela de niños de esta villa, en el día de ayer, por falta de solicitudes de Maestros con títulos bastantes para obtenerla, el Ayuntamiento ha dispuesto tenga lugar dicha provisión el domingo 10 de Enero próximo, á la hora de las doce, en la persona que mejor se lo merezca, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para obtener dicha plaza podrán solicitarla á esta Alcaldía, acompañando á las instancias copia de sus títulos y cédula personal.

Cogolludo á 28 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Tomás Castells.

QER.

El Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar el arbitrio del alquiler de pesas y medidas de esta villa á uso obligatorio para el próximo año de 1904, bajo el tipo de 400 pesetas que es el consignado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

La subasta se verificará en esta sala consistorial, ante la comisión del Ayuntamiento, el día 3 del próximo mes de Enero, de once á doce de su mañana, bajo el expresado tipo, y con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría advirtiéndose que para hacer proposiciones es preciso que se haga el depósito del 5 por 100 del referido tipo.

Si en dicha subasta no se hiciesen proposiciones, se celebrará otra el día 10 del mismo mes, sirviendo de tipo el 75 por 100 del anterior.

Quer 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Gil.

GUALDA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotación consiste en la cantidad de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, empezando á prestar sus servicios desde 1.º de Enero próximo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde acompañando su título profesional hasta fin del corriente.

Gualda 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Apolinar Lopez.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

- Madrigal, el padron de cédulas personales para 1904, por término de cinco días.
- Atocen, idem id., por id.
- Riosalido, idem id., por id.
- Gascueña, idem id., por id.
- Cillas, idem id., por diez días.
- Miedes, idem id., por id.
- Luzaga, idem id., por ocho días.
- Viana de Mondéjar, el reparto de consumos para 1904, por ocho días.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Se venden todas las muchas tierras y la casa que en Riva de Saelices posee D. Leandro Martínez Ventosa. Quien lo desee puede pasar á tratar con dicho señor, que reside en el citado pueblo.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.



MES DE DICIEMBRE DE 1903

INDICE de las Leyes, Reales decretos, órdenes, circulares y demás documentos publicados en este periódico en dicho mes.

Núm. 144.—Día 2 de Diciembre.

Comisión provincial.—Resoluciones adoptadas en los expedientes de elección de Concejales de los pueblos que se expresan.

Anuncio de los precios á que han de abonarse las especies de suministros facilitados á las fuerzas del Ejército.

Administración de Hacienda.—Circular imponiendo multa á los Ayuntamientos que se expresan por la no remisión de las certificaciones de los pagos del 1.º y 20.º por 100.

Universidad Central.—Anunciando la vacante de una plaza de Escribiente de la clase de segundos de la Secretaría general.

Núm. 145.—Día 4.

Gobierno civil.—Circular para que los Ayuntamientos que se expresan, remitan á la Contaduría de fondos provinciales, la cuenta de sus gastos é ingresos.

Relación de las licencias expedidas por el Gobierno civil durante el mes de Noviembre.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden declarando que las Sociedades cooperativas de producción, crédito ó consumo no pueden extralimitarse de los fines consignados en los Estatutos, ni suministrar productos más que á sus asociados.

Núm. 146.—Día 7.

Comisión provincial.—Resoluciones adoptadas en los expedientes de elección de Concejales de los pueblos que se expresan.

Circular para que los pueblos que se expresan remitan á dicha Comisión los expedientes de elección de Concejales.

Anunciando los días en que la Comisión ha de celebrar sus sesiones ordinarias durante el corriente mes.

Núm. 147.—Día 9.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Reales decretos admitiendo las dimisiones de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, y nombrando en su lugar á los señores que se expresan.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Reales decretos admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros á D. Raimundo Fernández Villaverde y nombrando para reemplazarle á D. Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden fijando en quince pesetas las dietas de los inspectores de primera enseñanza en las visitas extraordinarias.

Diputación provincial.—Anuncio abriendo el pago de haberes devengados en el bimestre de Septiembre y Octubre por las amas externas de la Casa Inclusa.

Administración de Hacienda.—Circular conminando con multa á los pueblos que se expresan, por no haber cumplido el servicio que se les interesaba sobre alcoholes.

Núm. 148.—Día 11.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto ampliando el de clases de tropa de 9 de Octubre de 1899 en lo que respecta al reenganche y retiro de sangrientos.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden disponiendo la convocación de concursos para los Médicos higienistas que deseen optar á las plazas de inspectores provinciales de Sanidad.

Junta provincial de Instrucción pública.—Circular para que las Juntas locales de los pueblos que se expresan remitan el presupuesto de las Escuelas.

Núm. 149.—Día 14.

Comisión provincial.—Resoluciones adoptadas en los expedientes de elección de Concejales de los pueblos que se expresan.

Administración de Hacienda.—Circular conminando con multa á los Ayuntamientos que se expresan por no cumplir la de 5 de Noviembre sobre Casinos.

Núm. 149.—Día 14.

Gobierno civil.—Circular encargándose interinamente del Gobierno D. Arturo Oñate y Esteban.

Otra convocando a tercera elección de Concejales en el pueblo de Cañizares.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden comunicada resolviendo que los Auxiliares de Escuelas Normales tienen derecho á percibir, en concepto de gratificación, la mitad del sueldo correspondiente á la vacante que desempeñen.

Comisión provincial.—Resoluciones adoptadas en los expedientes de elección de Concejales de los pueblos que se expresan.

Delegación de Hacienda.—Circular conminando con multa á los Ayuntamientos que no han remitido á dicha dependencia los repartos de territorial y urbana.

Otra anunciando tres subastas de las minas que se expresan, por hallarse adeudando más de cuatro trimestres del impuesto de canon.

Núm. 150.—Día 16.

Gobierno civil.—Circular para que los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado, remitan á dicha oficina el presupuesto ordinario para 1904, y adicional del corriente ejercicio.

Otra otorgando un plazo de cinco días, para que don Alejandro Cerrada, verifique el pago de los derechos y título de la mina «La Consuancia».

Otra admitiendo la renuncia de las minas «Eugenia» y «Claudia», del término de Kata.

Comisión permanente de Pósitos.—Circular para que los Ayuntamientos que se expresan, satisfagan las cantidades que adeudan por contingente de sus Pósitos.

Junta provincial de Beneficencia.—Relación de los pobres de Mondéjar, á quienes se han distribuido cantidades de la Memoria de D.^{ca} Mariana Núñez.

Diputación provincial.—Circular para que los Ayuntamientos que figuran en las relaciones que se expresan satisfagan las cantidades que adeudan por consecuencia del compromiso contraído con la Diputación.

Comisión provincial.—Resoluciones adoptadas en los expedientes de elección de Concejales de los pueblos que se expresan.

Núm. 151.—Día 18.

Gobierno civil.—Circular encargándose nuevamente del mando de la provincia el Sr. Gobernador.

Otra participando que el día 22 se procederá al pago de indemnizaciones por expropiación de fincas en el pueblo de Luzaga.

Otra para que los dueños de las minas que se expresan, recojan los títulos de las mismas.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular relativa al servicio de higiene de la prostitución.

Comisión permanente de Pósitos.—Circular para que los Ayuntamientos que tengan Pósitos, remitan á dicha oficina los datos que se interesan para fijación del Contingente.

Delegación de Hacienda.—Anuncio abriendo el pago á los individuos de Clases pasivas.

Administración de Hacienda.—Circular para que los

